



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

Expte. N° 200-188/2020
Agdos. N° 700-240/2020
N° 715-843/2020 y
N° 715-2726/19.
NSG.

DECRETO N° **4132** -S-
SAN SALVADOR DE JUJUY,
21 SET. 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en carácter de Apoderada Legal de la Sra. NORMA MATILDE VALDIVIA, D.N.I. N° 14.089.240, en contra de la Resolución N° 1495-S-2020, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 03 de agosto de 2.020, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Expte. N° 715-2726-19, la Dra. Infante en el carácter antes invocado, solicito el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", con más los intereses desde que las sumas son debidas, con retroactividad al año 2.006, petición que fuera rechazada por Resolución N° 11278-HMI-19;

Que, con posterioridad el 24 de enero de 2020, la letrada Solicita Aclaratoria, la que fue resuelta por Resolución N° 865-HMI-2020;

Que, como consecuencia de tal decisorio interpuso el Recurso de Revocatoria pertinente, desestimándose tal pretensión por Resolución N° 2902-HMI-2020, emitida por la Dirección Administrativa del Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana";

Que, con posterioridad la letrada interpuso Recurso Jerárquico ante el Sr. Ministro de Salud, el que diera origen a la Resolución cuestionada y siguiendo con la vía administrativa dedujo el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agravándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en consecuencia se revoque en todos sus términos la mentada resolución;

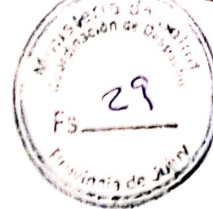
Que, cumplidas las etapas de rigor y habiéndose corrido las vistas de los artículos 143° y 145° de la Ley de Procedimiento Administrativo, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por la Coordinación del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis de la cuestión planteada entiende que, la recurrente de ninguna manera cuestiona, contesta o rebate los sólidos fundamentos jurídicos contenidos en el acto atacado, donde con sobrada elocuencia se analizan los antecedentes incorporados, lo que conlleva a desestimar el planteo recursivo, dada la extemporaneidad en la que se presenta el Recurso de Revocatoria;

Que, la Resolución N° 11278-HMI-19, de fecha 06 de diciembre de 2019, fue notificada el 14 de enero de 2020, y recién en fecha 17 de marzo de 2020 interpuso la revocatoria cuando ya había vencido sobradamente el plazo para hacerlo y por otro lado el Recurso Jerárquico deducido por la recurrente ante el Ministro de Salud el 27 de abril de 2020 en contra de la Resolución N° 865-HMI-2020, que fuera notificada el 09 de marzo de 2020, la autoridad administrativa esta llamada a decidir dentro del plazo de cinco días de presentado el recurso (artículo 123° de la Ley 1886), esto es el 25 de marzo de 2020, y si la autoridad no se pronunciare, se entenderá que lo deniega, quedando en consecuencia expedita la vía del Recurso Jerárquico (artículo 135° L.P.A. N° 1886);

COPIA QUE LA PRESENTE COPIA
ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.



Cludia Gisela Huang
Escriba Claudia Gisela Huang
Jefe Jefatura de Despacho



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

III/CDE. A DECRETO N°

4132 -S-

Que, el artículo 141° del referido ordenamiento legal fija en diez días improrrogables el plazo para presentar el jerárquico, con lo cual la recurrente tenía hasta el 14 de abril de 2020, habiéndolo hecho recién el 27 de abril de 2020, con lo que se concluye que también resulta interpuesto fuera del termino estipulado por la normativa vigente;

Que, en concordancia el artículo 45° de norma individualizada ut supra, textualmente establece: *Los plazos fijados en esta ley, son perentorios e improrrogables los acordados para interponer recursos. El derecho que se hubiera dejado de usar, se tendrá por perdido sin necesidad de petición y declaración alguna...*”, consecuentemente queda irremediablemente precluida la oportunidad de recurrir administrativamente;

Que, a mérito de los fundamentos vertidos precedentemente, el cuerpo legal interviniente entiende que corresponde, rechazar el Recurso interpuesto por ser formalmente inadmisibles, en el sentido que no se agotó la vía recursiva previa, haciéndose constar que el mismo se emite al solo efecto de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 33° de la Constitución de la Provincia, sin que el mismo importe rehabilitar instancias caducas y/o plazos vencidos;

Por ello, en uso de facultades propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Rechazase por inadmisibles el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en carácter de Apoderada Legal Sra. NORMA MATILDE VALDIVIA, D.N.I. N° 14.089.240, en contra de la Resolución N° 1495-S-2020, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 03 de agosto de 2.020, por las razones invocadas en el exordio. -

ARTÍCULO 2°.- Dejase constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33° de la Constitución Provincial, sin que ello implique rehabilitar instancias caducas o reanudar plazos procesales vencidos. -

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Tome de razón por Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -



Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHD
MINISTRO SALUD
JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR